

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO

CÉSAR SÁNCHEZ RUIZ

Demandante – Recurrido

V.

GABRIEL MARCANO  
ORTIZ, ET ALS

Demandado - Peticionario

KLAN201800056

APELACIÓN  
acogida como  
**CERTIORARI**  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Río Grande

Caso Núm.:  
N3CI201200633

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2018.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la parte codemandada, Integrated Emergency Medical Services & Management of Río Grande, Inc. (en adelante, parte peticionaria o Integrated), mediante el recurso de apelación de epígrafe, el cual acogimos como *certiorari*, por ser lo procedente en derecho. La parte codemandada peticionaria nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Río Grande, el 13 de junio de 2017 y notificada el 21 de junio de 2017. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Integrated.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el recurso de *certiorari* de epígrafe y se confirma el dictamen recurrido.

**I**

Conforme surge del expediente ante nos, el 14 de septiembre de 2012 la parte demandante, Cesar Sánchez Ruiz (en adelante,

parte recurrida), presentó una Demanda por Daños y Perjuicios en contra de Gabriel Mercado Ortiz y otros. Con posterioridad, el 5 de junio de 2013 se presentó una Demanda Enmendada para incluir como codemandada a la parte aquí peticionaria. En cuanto a Integrated, de la Demanda Enmendada surge que:

8. [. . .], opera y administra la Sala de Emergencia del codemandado Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Río Grande, por lo que es responsable por los actos culposos y negligentes que adelante se detallan.

[. . .]

19. La Sra. Ruiz Orlando no recibió atención médica en la escena por parte del codemandado Centro de Diagnóstico y Tratamiento del Municipio de Río Grande y/o el codemandado Municipio de Río Grande, [. . .] y/o el codemandado Integrated Emergency Medical Services & Management of Río Grande, Inc., a pesar de los ruegos de familiares de la Sra. Ruiz Orlando y a pesar de que dicha institución ubica a pasos del lugar del accidente.

23. Como resultado directo y/o indirecto de la negligencia y actuaciones temerarias del codemandado Centro de Diagnóstico y Tratamiento del Municipio de Río Grande y/o el codemandado Municipio de Río Grande, [. . .] y/o el codemandado Emergency Medical Services & Management of Río Grande, Inc., consistentes en incumplir con su deber de brindar atención médica inmediata u oportuna la Sra. Ruiz Orlando sufrió daños físicos y morales.

Luego de varias incidencias procesales, el 4 de noviembre de 2015 el codemandado peticionario presentó *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial*. Dicha parte arguyó, en síntesis, como sigue:

[. . .]

Reiteramos nuestra posición de que la parte demandante, sostiene sus alegaciones en meras especulaciones o conjeturas, puesto que no ha podido establecer mediante prueba pericial la relación causal. Esto es, no ha podido establecer la responsabilidad u obligación, si alguna, del personal médico de trasladarse fuera de las inmediaciones de la Sala de Emergencia del CDT a brindarle los primeros auxilios a la Sra. Ruiz al lugar donde sucedió el accidente. Tampoco ha podido establecer, más allá de las alegaciones contenidas en la demanda, la relación causal entre los hechos alegados y los daños físicos y/o morales sufridos por la Sra. Ruiz.

Entendemos que la obligación en contra de la aquí compareciente, no puede sostenerse con hechos o

prueba que establezca por preponderancia de la prueba, el nexo causal entre el daño y las alegadas acciones u omisiones que fueron alegadas en la Demanda.

[. . .]

Por su parte, el 23 de mayo de 2016 el señor Sánchez Ruiz, presentó escrito titulado *Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria por Falta de Prueba Pericial*. De una lectura del referido escrito surge que el mismo no cumple con las disposiciones de la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil<sup>1</sup>.

El 16 de marzo de 2017, se celebró Vista Argumentativa en la que las partes expusieron sus respectivas posiciones en torno a la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial*. Luego de escuchadas las posiciones de las partes y de haber examinado los escritos, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* el 13 de junio de 2017, la cual fue notificada el 21 de junio de 2017. Mediante la referida *Resolución* el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial*. En su dictamen el foro recurrido emitió las siguientes:

**Determinaciones de Hechos Esenciales y  
Pertinentes sobre los Cuales No Existe  
Controversia:**

1. En la mañana del 25 de septiembre de 2011, la señora Matilde Ruiz Orlando q/e/p/d conducía su vehículo para la carretera #3, km 23.4, jurisdicción de Río Grande en dirección de sur a norte.
2. En dicha intersección el vehículo que conducía la señora Matilde Ruiz Orlando q/e/p/d fue impactado por el vehículo que conducía el señor Gabriel Mercado Ortiz.
3. El señor Gabriel Mercado Ortiz conducía bajo los efectos de bebidas embriagantes en violación a la ley.
4. Como resultado del accidente provocado por el señor Gabriel Mercado Ortiz, la señora Matilde Ruiz Orlando q/e/p/d resultó con heridas de gravedad que requerían atención médica.

---

<sup>1</sup> 32 LPRA Ap. V., R. 36.3 (b).

5. La señora Matilde Ruiz Orlando q/e/p/d recibió atención médica en el Centro de Diagnóstico y Tratamiento del Municipio de Río Grande, donde posteriormente falleció.

### **Hechos Esenciales en Controversia**

Luego de escuchadas las posiciones de las partes y de haber examinado los escritos, este Tribunal entiende que existen las siguientes controversias reales y genuinas:

1. Cual fue el resultado de la falta de tratamiento y/o tardanza en brindar tratamiento por parte de los co-demandados.
2. Si existe relación causal entre los actos negligentes de los co-demandados y los daños sufridos por el demandante.
3. La extensión de las angustias y sufrimientos mentales del demandante.
4. Está en controversia la cuantía de los daños sufridos por la parte demandante y a cuánto ascienden.
5. Está en controversia la relación o nexo causal entre los daños alegados en la demanda y los actos de negligencia imputados a los co-demandados.
6. Está en controversia determinar la causalidad y la negligencia imputable a cada parte co-demandada.
7. Está en controversia cuando es que se le solicitó al CDT el servicio para atender a la señora Matilde Ruiz Orlando q/e/p/d.
8. Está en controversia el tiempo que transcurrió en que la señora Matilde Ruiz Orlando q/e/p/d fue atendida en el CDT.
9. Está en controversia si la alegada dilación en brindar los servicios médicos a la señora Matilde Ruiz Orlando q/e/p/d en el CDT contribuyó a su fallecimiento.

En vista de los anteriores hechos en controversia, el Tribunal de Primera Instancia concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

[. . .]

También, este Tribunal entiende que en el presente caso precisamente existen las controversias reales y genuinas que tiene que dilucidar ante sí este Tribunal, en el palio de un juicio en su fondo, luego de recibir y tener ante sí toda la prueba documental y testifical, derecho que tiene el demandante a presentar su causa de acción y obtener el remedio que se solicita.

Inconforme con el referido dictamen, la parte codemandada peticionaria presentó *Solicitud de Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha Lugar mediante Orden, el 30 de octubre de 2017. Dicha *Orden* fue notificada el 13 de diciembre de 2017.

En desacuerdo nuevamente con el referido dictamen, la parte codemandada peticionaria acude ante este foro apelativo y le imputa la comisión del siguiente error al foro de primera instancia:

- Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por la parte compareciente y al no desestimar con perjuicio la causa de acción en cuanto a la parte aquí compareciente Integrated Emergency Medical Services & Management of Río Grande, Inc.

Mediante *Resolución*, el 23 de enero de 2018 le concedimos término a la parte demandante recurrida para que expusiera su posición en torno al recurso de epígrafe. No obstante, dicha parte no compareció. Consecuentemente, procedemos a disponer del recurso sin la posición de la parte demandante recurrida.

## II

En nuestro ordenamiento, el mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V., la cual desglosa los requisitos específicos con los que debe cumplir esta figura procesal. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 224 (2015).

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal para disponer de ciertos casos sin necesidad de llegar a la etapa de juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Ello, pues al no haber controversia sustancial y real sobre hechos materiales, sólo falta aplicar el derecho pertinente a la controversia. Cuando se habla de hechos materiales nos referimos a aquellos que pueden determinar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. R. Hernández Colón, *Derecho procesal civil*, 5ta ed., LexisNexis de Puerto Rico, 2010, pág. 276. Así pues, el

propósito de la sentencia sumaria es facilitar la pronta, justa y económica solución de los casos que no presenten controversias genuinas de hechos materiales. *Luan Invest Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). *Velázquez Ortiz v. Gobierno Municipal de Humacao*, 2017 TSPR 39, 197 DPR \_\_ (2017).

Por su parte, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil<sup>2</sup> dispone que para dictarse sentencia sumaria, es necesario que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, se debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 D.P.R. 127 (2006); *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, supra. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128-129 (2012).

La parte que solicita que se dicte sentencia sumaria tiene que establecer su derecho con claridad y demostrar que los hechos materiales se encuentran incontrovertidos. De otro lado, la parte que se opone tiene que contestar de forma específica y detallada para poner al juzgador en posición de concluir que persisten dudas acerca de los hechos esenciales de la causa de acción. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 213-215. *Velázquez Ortiz v. Gobierno Municipal de Humacao*, supra.

Al tomar una determinación el tribunal debe analizar la prueba documental que acompaña la solicitud de sentencia sumaria, así como los documentos incluidos en la moción en oposición y aquellos que se encuentran en el expediente. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Por eso, nuestra última instancia judicial ha dicho que no es aconsejable

---

<sup>2</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

utilizar el mecanismo de sentencia sumaria cuando existe controversia respecto a elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad sea esencial y esté en disputa. No obstante, aún en tales casos el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha validado su uso cuando de la prueba documental surge claramente que no hay controversia sobre los hechos materiales. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219. *Id.*

Por tratarse de un remedio discrecional, el uso del mecanismo de sentencia sumaria tiene que ser mesurado y procederá sólo cuando el tribunal quede claramente convencido de que tiene ante sí documentos no controvertidos. Debe surgir de estos documentos que no existen controversias sobre hechos materiales y esenciales y que, por lo tanto, lo que resta es aplicar el derecho, ya que una vista en los méritos resultaría innecesaria. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004).

Por otro lado, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil<sup>3</sup>, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. La mencionada Regla dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

---

<sup>3</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.4.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V, 36.4.

En atención a la citada regla, nuestra Máxima Curia ha enfatizado que al presentarse una sentencia sumaria, los tribunales tienen el deber de establecer los hechos incontrovertibles y los que sí lo están. Tales determinaciones de hechos controvertidos e incontrovertidos facilitan el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados. Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora.

Cónsono con lo anterior, en *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 221, interpretando nuestro cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, expresó que:

[A]unque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquellos que sí lo están. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra. Para ello, podrán utilizar la enumeración que las partes le presentaron. Incluso, la Regla 36.3(b)(3) de Procedimiento Civil, supra, requiere que la parte promovida enumere los hechos que a su juicio no están en controversia. Además, los hechos debidamente enumerados e identificados con referencia a la prueba documental admisible presentados en el caso se darán por admitidos si no son debidamente controvertidos. Regla 36.3(d), supra. Todo esto simplificará el desfile de prueba en el juicio, ya que los hechos incontrovertidos se considerarán probados.

Por otra parte, como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, pág. 334. Dicha norma fue reiterada por nuestro Tribunal Supremo en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 114 (2015).

Sobre este particular, nuestra última instancia judicial indicó en *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 129, citando al profesor Cuevas Segarra, lo siguiente:

[a]unque un tribunal Apelativo debe utilizar los mismos criterios que el Tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria, está limitado de dos



maneras: sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibits, deposiciones o affidavits que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. El Tribunal Apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta. J. Cuevas Segarra, Tratado de derecho procesal civil, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, T. III, pág. 1042.<sup>4</sup>

Por último, cabe señalar, que el foro apelativo “[n]o puede adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al foro de primera instancia”. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, pág. 335.

### III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

En su escrito ante nos, la parte codemandada peticionaria plantea, en esencia, que erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial*. No le asiste la razón. Veamos.

En el caso de autos, según dijéramos, la parte demandante recurrida le imputa a Integrated haber incumplido con su deber de brindar atención médica inmediata u oportuna a la Sra. Ruiz Orlando. Sobre este particular, de la deposición que se le tomó a la parte demandante recurrida surge, entre otras cosas, lo siguiente:<sup>5</sup>

P     Usted contestó en el interrogatorio que yo . . . que nosotros le cursamos y que su abogado nos trajo, [. . .] que Miguel Reyes fue a pedir asistencia en el CDT.

R     Unju sí

P     ¿Quién le dijo eso a usted?

R     Eso me lo dijo mi hermana.  
[. . .]

<sup>4</sup> Véase, además, *Vera v. Dr. Bravo*, supra.

<sup>5</sup> Deposition del 14 de abril de 2014. (Véase, apéndice del recurso, págs. 92-93.)

- P . . . ¿Miguel Reyes es su cuñado?
- R Mi cuñado.
- P ¿Habló usted con Miguel Reyes y le preguntó que fue lo que pasó?
- R Eventualmente, después.
- P Pero habló con él.
- R Sí.
- P ¿Y qué le dijo él? ¿Qué fue lo que él dijo? ¿Qué fue lo que él hizo?
- R Él dijo que fue al . . . hospital.  
[. . .]
- R Al CDT de Río Grande. . .  
[. . .]
- R . . . a pedir ayuda porque no llegaba donde estaba el accidente.
- P ¿No llegaba la ambulancia?
- R La ambulancia, ni ayuda. Ayuda como tal de paramédicos y personas que transportaran a mi mamá al hospital.

En vista de las alegaciones imputadas a la parte aquí codemandada peticionaria y luego de examinar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, nos resulta forzoso concluir al igual que el foro de primera instancia, es decir, existen controversias de hechos que deberán dilucidarse en un juicio plenario.

Específicamente, como bien señaló el foro recurrido, está en controversia: cuando es que se le solicitó al CDT el servicio para atender a la señora Matilde Ruiz Orlando q/e/p/d; el tiempo que transcurrió en que la señora Matilde Ruiz Orlando q/e/p/d fue atendida en el CDT; si la alegada dilación en brindar los servicios médicos a la señora Matilde Ruiz Orlando q/e/p/d en el CDT contribuyó a su fallecimiento, entre otras. Por consiguiente, no erró el foro de primera instancia al declarar No Ha Lugar la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Integrated.

**IV**

Por los fundamentos antes esbozados, se expide el recurso de *certiorari* de epígrafe y se confirma el dictamen recurrido.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Méndez Miró concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones